



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

DECRETO NÚMERO DE 2016

()

Por el cual se modifica el artículo 2.1.13.9 del Título 13, Parte 1, Libro 2 y se adicionan y modifican unos artículos en la Sección 1, Capítulo 2, Título 2, Parte 5, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 154, 180 párrafo y 230 párrafo 1 de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional expidió del decreto 2702 de 2014, modificado por el Decreto 1681 de 2015, con el objetivo de generar en las Entidades Promotoras de Salud – EPS las condiciones financieras y el respaldo patrimonial que les permitan responder por las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de salud protegiendo financieramente a los prestadores de servicios de salud.

Que en el proceso de implementación del Decreto 2702 de 2014, por parte de la Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, se han presentado situaciones financieras que deben ser contempladas en el periodo de transición, para continuar en la senda del fortalecimiento patrimonial y la solvencia financiera de estas entidades, garantizando así el cumplimiento de los objetivos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1438 de 2011, al Gobierno Nacional le compete reglamentar las condiciones para que las Entidades Promotoras de Salud cuenten con los márgenes de solvencia, así como con los requisitos habilitantes y de permanencia, de capacidad financiera, técnica y de calidad necesarios para operar de manera adecuada el aseguramiento en salud.

Que la Ley 1797 de 2016, estableció en el literal e) del artículo 6° que las entidades responsables de pago deben emitir certificación de reconocimiento de deudas, la cual podrá servir, entre otras opciones, de título de garantía de operaciones de crédito.

Que con el fin de coadyuvar en la implementación de las condiciones financieras y de solvencia, se requiere modificar el Decreto 2702 de 2014 compilado en el Decreto 780 de 2016.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Continuación del decreto " Por el cual se adicionan y modifican unos artículos en la Sección 1, Capítulo 2, Título 2, Parte 5, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 1. Modificase el Artículo 2.1.13.9 del Título 13, Parte 1, Libro 2. Se modifica el artículo 2.1.13.9 del Título 13, Parte 1, Libro 2 el cual quedará así:

“Artículo 2.1.13.9. *Procesos de reorganización institucional.* En los procesos de fusión, escisión, creación de nuevas entidades u otras formas de reorganización institucional, las EPS participantes podrán ceder sus afiliados a la Entidad Promotora de Salud resultante del proceso de reorganización institucional.

Las Cajas de Compensación Familiar con programas de salud, podrán participar en procesos de reorganización empresarial que contemplen la creación de nuevas entidades. Si su conformación se deriva exclusivamente de dichos programas podrán trasladar los afiliados a la nueva organización, previa cesión de los pasivos o presentación del plan de pagos como requisito para la autorización de la nueva organización.

El plan de reorganización institucional correspondiente deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud para su aprobación la cual deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

1. Que la entidad o las entidades que ceden sus afiliados tengan una participación mayoritaria en la entidad resultante de la reorganización, excepto cuando se trate de una sociedad conformada exclusivamente por las Cajas de Compensación Familiar con programas de salud que ya se encuentren operado.
2. Que la entidad o entidades que ceden sus afiliados realicen simultáneamente la cesión de sus activos, pasivos, habilitación o autorización para operar y los contratos, asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios, a la Entidad Promotora de Salud resultante de la reorganización.

La Superintendencia Nacional de Salud establecerá las condiciones y requisitos para la presentación del plan de reorganización y la aplicación de las demás disposiciones del presente artículo.”

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2.5.2.2.1.10 de la Sección 1, Capítulo 2, Título 2, Parte 5, Libro 2 del Decreto 780 de 2016. El artículo 2.5.2.2.1.10, quedará así:

“Artículo 2.5.2.2.1.10. *Inversión de las reservas técnicas.* Las entidades a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.2 del presente decreto deberán mantener inversiones de al menos el 100% del saldo de sus reservas técnicas del mes calendario inmediatamente anterior, de acuerdo con el siguiente régimen y los plazos definidos en el artículo 2.5.2.2.1.12 del presente decreto:

1. **Requisito general.** Las inversiones deben ser de la más alta liquidez y seguridad.
2. **Inversiones computables.** El portafolio computable como inversión de las reservas técnicas debe corresponder a:
 - a) Títulos de deuda pública interna emitidos o garantizados por la Nación o por el Banco de la República;
 - b) Títulos de renta fija emitidos, aceptados, garantizados o avalados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluyendo al Fondo de

Continuación del decreto " Por el cual se adicionan y modifican unos artículos en la Sección 1, Capítulo 2, Título 2, Parte 5, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) y al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop);

- c) Depósitos a la vista en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, descontados los descubiertos en cuenta corriente registrados en el pasivo de acuerdo con las normas contables aplicables;
- d) Certificados de reconocimiento de deuda auditada y aprobada, expedidos por la entidad responsable del pago, debidamente suscritos por el representante legal. Estos certificados computarán por su valor facial.

Los certificados expedidos por el FOSYGA o la entidad que haga sus veces, deben ser informados mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. Requisitos. Las inversiones computarán bajo los siguientes parámetros:

- a) Cuando correspondan a un mismo emisor o establecimiento de crédito, la inversión del numeral 2.b. será computable como respaldo de la reserva técnica solamente hasta el 10% del valor del portafolio de inversiones;
- b) El conjunto de las inversiones del numeral 2.b. realizadas en títulos cuyo emisor, aceptante, garante, u originador, sea una entidad vinculada, no puede exceder el diez por ciento (10%) del valor del portafolio;
- c) Los recursos que respaldan las reservas técnicas computarán hasta el treinta por ciento (30%) de una misma emisión de títulos, de acuerdo con las inversiones permitidas según el régimen aplicable.

Quedan exceptuadas de este límite las inversiones del numeral 2.a y 2.d, las realizadas en Certificados de Depósitos a Término (CDT) emitidos por establecimientos de crédito y las inversiones de títulos de deuda emitidos o garantizados por Fogafin y Fogacoop.

- d) Las inversiones del numeral 2.b. requieren la calificación de deuda a corto o largo plazo del emisor o del establecimiento de crédito, según corresponda, equivalente cuando menos a grado de inversión y otorgada por una sociedad calificadora de riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las inversiones del numeral 2.c. requieren la calificación de la capacidad de pago a corto plazo del establecimiento de crédito, equivalente cuando menos a grado de inversión otorgada por una sociedad calificadora de riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia;
- e) Las inversiones de los numerales 2.a. y 2.b. se deben realizar sobre títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores;
- f) Todas las negociaciones de inversiones de los títulos descritos en los numerales 2.a. y 2.b. se deben realizar a través de sistemas de negociación de valores, o en el mercado mostrador, registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia siempre que las mismas sean compensadas y liquidadas mediante un sistema de liquidación y compensación de valores autorizado por dicha Superintendencia;
- g) Los títulos o valores representativos de las inversiones que respaldan las reservas técnicas susceptibles de ser custodiados se deben mantener en todo

Continuación del decreto " Por el cual se adicionan y modifican unos artículos en la Sección 1, Capítulo 2, Título 2, Parte 5, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

momento en los depósitos centralizados de valores debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para efectos de los depósitos se tendrán en cuenta los términos establecidos en los reglamentos de operaciones de los citados depósitos centralizados de valores, contados a partir de la fecha de adquisición o de la transferencia de propiedad del título o valor.

4. **Restricciones.** Las inversiones de las reservas técnicas se deben mantener libres de embargos, gravámenes, medidas preventivas, o de cualquier naturaleza que impida su libre cesión o transferencia. Cualquier afectación de las mencionadas impedirá que sea computada como inversión de las reservas técnicas.
5. **Defectos de inversión por valoración.** Los defectos de inversión que se produzcan exclusivamente como resultado de cambios en la valoración del portafolio, deberán ser reportados inmediatamente a la Superintendencia Nacional de Salud y tendrán plazo de un (1) mes para su ajuste, contado a partir de la fecha en que se produzca el defecto respectivo.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se entenderá por entidad vinculada la definición contenida en el artículo 2.31.3.1.12 del Decreto 2555 de 2010."

ARTÍCULO 3. Modifícase la Sección 1 del Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016. Se modifica esta sección adicionando los siguientes artículos:

Artículo 2.5.2.2.1.17 Plazo especial para el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia por parte de las EPS que acrediten avance en el fortalecimiento patrimonial, ajuste de la gestión y constitución integral de reservas técnicas. Las Entidades Promotoras de Salud que acrediten las siguientes condiciones de avance, podrán acceder a los plazos y el tratamiento financiero especial que se define en el presente artículo.

Condiciones de avance

1. **Avances en el fortalecimiento patrimonial:** Se entenderá que una EPS presenta avances en el fortalecimiento patrimonial cuando demuestre, dentro de los tres meses siguientes a la expedición del presente decreto, modificadorio del decreto 780 de 2016, haber capitalizado al momento de la solicitud, como mínimo el 10% del defecto determinado por la Superintendencia Nacional de Salud a junio de 2015 y demostrar el compromiso de capitalizar el porcentaje correspondiente al corte del segundo año de entrada en vigencia del decreto 2702 de 2014, como parte de la implementación de estrategias financieras para el cumplimiento de las condiciones de permanencia.
2. **Modelo de atención orientado a la mitigación del riesgo en salud:** La EPS debe acreditar el proceso de implementación del modelo de atención para la mitigación del riesgo en salud, cuyos resultados se reflejen en un comportamiento con tendencia a la generación y restablecimiento del equilibrio financiero.

Continuación del decreto " Por el cual se adicionan y modifican unos artículos en la Sección 1, Capítulo 2, Título 2, Parte 5, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

-
3. **Reservas Técnicas:** Tener avalada y/o aprobada íntegramente por la Superintendencia Nacional de Salud y debidamente registrada en la contabilidad y presentada en los Estados Financieros de la EPS, la constitución de las reservas técnicas.

Plazos y tratamiento financiero especial

Las EPS que acrediten las condiciones de avance podrán acceder a los siguientes plazos y tratamiento financiero especial para el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia, mediante solicitud a la Superintendencia Nacional de Salud:

- a. El defecto se tomará con base en la medición realizada por la Superintendencia Nacional de Salud con corte a diciembre 31 de 2015
- b. El plazo del periodo de transición para el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia, a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.12 del decreto 780 de 2016 podrá ser hasta de 10 años, contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2702 de 2014.
- c. Los porcentajes para cubrir el defecto de capital mínimo, patrimonio adecuado e inversión de las reservas técnicas a partir del tercer año de la entrada en vigencia del Decreto 2702 de 2014, podrán ser ajustados por la EPS y aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud. En todo caso al final del quinto año deberán haber cubierto como mínimo el 50% del defecto a diciembre 31 de 2015 y para cada uno de los siguientes años un adicional mínimo del 10% hasta cubrir el total del defecto.
- d. Las pérdidas del resultado del ejercicio a partir del segundo año de entrada en vigencia del Decreto 2702 de 2014 compilado en el Decreto 780 de 2016, podrán ser diferidas en el periodo de transición de que trata el mencionado decreto o el que prevé el presente artículo. El anterior tratamiento aplicará para lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.5.2.2.1.5 y en el literal i. del literal n. del numeral 1.1. del artículo 2.5.2.2.1.7 del Decreto 780 de 2016.

Parágrafo: La Superintendencia Nacional de Salud aprobará los plazos y tratamiento financiero especial mencionados en los literales b, c, y d., con base en un Plan de ajuste y recuperación financiera que presente la EPS. La anterior aprobación debe constar en acto administrativo, copia del cual debe enviar al Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 2.5.2.2.1.18. Los planes de ajuste previstos en el Parágrafo 3° del Artículo 2.1.11.4 y en el Parágrafo 3° del Artículo 2.5.2.2.1.12 del decreto 780 de 2016, deben considerar a la EPS como una sola unidad económica, independientemente de los regímenes que opere. Con base en lo anterior la EPS cumplirá con las condiciones financieras y de solvencia con un plan único.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Continuación del decreto " Por el cual se adicionan y modifican unos artículos en la Sección 1, Capítulo 2, Título 2, Parte 5, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Dado en Bogotá D. C. a los,

Ministro de Salud y Protección Social

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

Ministro de Hacienda y Crédito Público

MAURICIO CARDENAS SANTAMARÍA